Santiago de Cali, 28 de junio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, indicando que a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo, por otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se libren los oficios correspondientes al **BANCO DAVIVIENDA**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **JAIR DE JESÚS ESPINOZA MUÑOZ**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RAD: **2013 - 00929**

Auto Inter. No. 1435
Santiago de Cali, 28 de junio del 2022

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. ***(…)***
2. ***Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28

de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.".

De lo trascrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia,** cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de

1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensiónales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecucion en el proceso ejecutivo a continuacion de ordinario. Limitando la medida cautelar en la suma de **$595.600**. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004–7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social**.

SEGUNDO: REMITIR AL BANCO DAVIVIENDA copia del auto No. 1435 del 28 de junio del 2022 y oficio No. 64 del 29 de junio del 2022.

El embargo se limita a la suma de **$595.600**, a favor del señor **JAIR DE JESÚS ESPINOZA MUÑOZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 6.562.626. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **093** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de junio de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e070f6dbaaa7725de67c890df362fc7f87b6257ff5fa0077d6f288ce2957b4**

//LMGT + DCC

Documento generado en 28/06/2022 04:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 28 de junio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
DTE: MARLENE GONZALES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2014 – 00218

Auto Int. No. 1436
Santiago de Cali, 28 de junio del 2022

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que mediante Auto No. 2974 del 31 de octubre del 2017 se ordenó la terminación del proceso, quedando pendiente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Dado que la parte actora solicita el levantamiento de las medidas decretadas, el juzgado procederá de conformidad.

De igual forma, obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar a la abogada **JHON EDINSON GIRALDO ROLDAN** portador de la T.P. No. 274.723 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo decretadas en el presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado **JHON EDINSON GIRALDO ROLDAN** portadora de la T.P. No. 274.723 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

TERCERO: ESTESE a lo dispuesto en Auto No. 2974 del 31 de octubre del 2017.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **093** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de junio de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f319e38e14ce75d776055de3e3089217c09c654a8dc527e597d99563f568f72**
Documento generado en 28/06/2022 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2017-00188-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte vinculada como interviniente ad-excludendum, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SANCHEZ GALVIS Y JHON ALEXANDER VIEDMAN SANCHEZ
DEMANDADA: PROTECCION S.A
RADICACIÓN: 760013105004-2017-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada Judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta al despacho que la demandada vinculada como interviniente ad-excludendum la señora **MARISOL OCAMPO NIETO**. no compareció al despacho a notificarse personalmente de la demanda y solicita su emplazamiento en consideración a que se allegó la **"CONSTANCIA DE ENTREGA DE AVISO"** de que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presente a hacer frente a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de **MARISOL OCAMPO NIETO**., para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 de 04 de junio de 2020, a la señora **MARISOL OCAMPO NIETO** en calidad de interviniente ad-excludendum.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

JORGE HUGO GRANJA TORRES

EL JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Hoy, **29 de junio de 2022** se notifican Por ESTADO No. **93** a las partes del auto que antecede.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98f473c8f4b6b43a5a0336ca9e2254a81239929a21daeac638210737aedd686**
Documento generado en 28/06/2022 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte actora no ha procedido a efectuar las diligencias necesarias para hacer efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**TERESA CARDONA LOPEZ**
DEMANDADO:	**EXPREJOS TREJOS LTDA Y OTROS**
RAD.:	**2018 – 00208**

Auto Inter. No. 1480
Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, este Despacho Judicial admitió la demanda en contra de **EXPRESO TREJOS LTDA**, ello mediante Auto Interlocutorio No. 1984 del 20 de noviembre de 2018, así mismo, a través de **Auto Interlocutorio No. 1096 del 18 de septiembre de 2020**, notificado en el estado No. 080 del 21 de septiembre de 2020, se adicionó el auto anterior, en el sentido de admitir la demanda en contra de los señores **MINIF ALI GHATTAS BULTAIFF** y **MUNIR ALI GATTAS BULTAIFF**, ordenando a su vez notificar a los demandados. No obstante, se observa que, la parte actora a la fecha no ha efectuado las notificación a los demandados referidos, razón por la cual, no han comparecido al proceso en nombre propio o través de su apoderado judicial, advirtiendo que en esta etapa judicial es la parte demandante quien debe darle impulso al mismo, por lo tanto, se le requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones correspondientes respecto de los demandados señores **MINIF ALI GHATTAS BULTAIFF** y **MUNIR ALI GATTAS BULTAIFF**, puesto que, a la fecha, no se ha efectuado la notificación personal a los mismos, entorpeciendo el trámite normal del proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:**

UNICO: **REQUERIR** a la **parte demandante** para que realice las gestiones correspondientes respecto de los demandados señores **MINIF ALI GHATTAS BULTAIFF** y **MUNIR ALI GATTAS BULTAIFF**, puesto que, a la fecha, no se ha efectuado la notificación personal a los mismos, entorpeciendo el trámite normal del proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

//mavg

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404f4eece11430a1c19b14d77b770886048ab4fe05f502c181d8ed72b8a250a6**
Documento generado en 28/06/2022 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **093** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE JUNIO DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral declaró improcedente la corrección aritmética solicitada por la parte actora. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE:	**MARIA NUBIA SAA TRUJILLO Y OTRO**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES**
RAD.:	**2019 - 00099**

Auto Inter. No. 1479
Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, M.P. ELCY ALCIRA SEGURA DIAZ mediante Auto Interlocutorio No. 053 del 03 de junio de 2021, dispuso **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de corrección de error aritmético, elevada por la apoderada judicial de la demandante **YOLANDA MINA CANTILLO**, y este Despacho Judicial obedeció y cumplió lo resuelto por el superior jerárquico a través de Auto Interlocutorio 1285 del 22 de septiembre de 2021, se hace necesario continuar con el trámite normal del proceso ejecutivo, toda vez que, esta Agencia Judicial ordenó la suspensión del mismo hasta tanto se resolviera dicha solicitud. Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

UNICO: **CONTINUAR** adelante con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5985334969e0cf1cd8663c3c717e612a1006961f25e2479539508315a9e47034**

Documento generado en 28/06/2022 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **093** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE JUNIO DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2019-00590-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte vinculada como interviniente ad-excludendum, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ STELLA CUELLAR
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105004-2019-00590-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada Judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta al despacho que la demandada vinculada como interviniente ad-excludendum la señora **IRMA ELIZABETH LLANOS ULABARES**. no compareció al despacho a notificarse personalmente de la demanda y solicita su emplazamiento en consideración a que se desconoce la dirección electrónica y física, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de **IRMA ELIZABETH LLANOS ULABARES**., para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 de 04 de junio de 2020, a la señora **MARIA ELENA TOVAR DE ROJAS** en calidad de interviniente ad-excludendum.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Hoy, **29 de junio de 2022** se notifican Por ESTADO No. **93** a las partes del auto que antecede.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3a8f62a198a5093d3d63fb33b7e9a425300f72e937abe155ef181620d7a3a7**
Documento generado en 28/06/2022 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica